

UNIVERSIDAD
SIGLO



La educación evoluciona

IGUALDAD REAL: EL VALOR DE UNA AMA DE CASA

MODELO DE CASO

Alumna: Melisa Aldana Arias

Legajo: VABG88581

DNI: 39.884.077

Tutora: Mirna Lozano Bosch

Año: 2022

Tema: Perspectiva de género

Fallo: “V., P. G. C/ F., W. E. – ORDINARIO – OTROS-

Tribunal/ provincia/ año: Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de
la ciudad de Córdoba, 2019.

SUMARIO: I. Introducción. II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. III. La *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Listado de referencias. A. Doctrina. B. Jurisprudencia. C. Legislación. D. Otros. VIII. Anexo al fallo completo.

I. Introducción

La temática que se seleccionó fue la perspectiva de género, la cual obtuvo gran relevancia teórica y práctica en la sociedad, si bien se está en constante cambio la inclusión de esta perspectiva en las decisiones judiciales fueron marcando un avance positivo de reconocimiento para la mujer que se ha visto disminuida al lado del hombre por históricos patrones patriarcales.

La violencia ejercida hacia la mujer se manifiesta en diferentes formas: física, psicológica, económica, sexual, etcétera. En el caso que se ha planteado, se está frente a una violencia simbólica que según la Ley Nacional de Protección Integral a las Mujeres (N° 26.485), es aquella que, “a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmite y reproduce dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad”.

Esta es una práctica recurrente y sin embargo aún no tiene gran visibilidad en la sociedad, el desarraigo de la cultura patriarcal ha ido en crecimiento pero no ha sido erradicada como se deja ver en la sentencia de primera instancia, de ello surge que se esté frente a un problema jurídico axiológico donde queda en juego la aplicación de la ley

sustantiva (en este caso el Código Civil y Comercial de la Nación) con principios de orden superior (la obligación de fallar con perspectiva de género según los tratados con jerarquía constitucional incorporados a nuestra Constitución por el art. 75 inc. 22).

Anteriormente en el Código Civil de Vélez Sarsfield el concubinato (actual unión convivencial) no se encontraba regulado por lo que carecía de forma, estructura y registro alguno, dejando una gran laguna legal. Belluscio (2011, p.421) entendía el concubinato como “la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida en común sin estar unidas en matrimonio”.

Desde la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial en el año 2015 está regulado en el TÍTULO III y el CAPÍTULO 2 y trata específicamente los pactos de convivencia lo cual es competente en este caso, principalmente el art. 528 establece que:

A falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder.

Con lo hasta expuesto aquí se considera relevante el análisis del fallo seleccionado (“V., P. G. c/ F., W. E. – ORDINARIO - OTROS” con fecha de sentencia el 26 de diciembre de 2019) en el cual los jueces se encontraron con un problema jurídico axiológico (laguna axiológica) el cual resolvieron juzgando el caso con perspectiva de género, se han seguido principalmente instrumentos con jerarquía constitucional. Según Alchourrón y Bulygin (2012). “Esta laguna se presenta cuando, a consideración del intérprete, las condiciones

relevantes establecidas por el legislador no son suficientes y existe la necesidad de tomar en consideración otra condición relevante”.

De esta manera es que se ha dado un cambio de paradigma, se analiza lo naturalizado y también permite visualizar que el principio de igualdad para todas las personas queda debilitado al momento de aplicarlo a un caso concreto. Es esencial que se juzgue con perspectiva de género para erradicar patrones insertos en la sociedad y la violencia que el sistema judicial suele ejercer sobre las mujeres.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

El hecho que da lugar a la intervención judicial comienza con la presentación de una demanda promovida por P.G.V en contra de W.E.F por la división de bienes adquiridos durante la unión convivencial y reclamo por mejoras realizadas en el hogar familiar. Con el rechazo de esa demanda por la primera instancia se plantea un recurso de apelación que trasciende al Tribunal de Alzada.

La señora P.G.V fue conviviente del señor W.E.F desde el año 2002 al 2011, donde tuvieron un proyecto de vida juntos, el cual construyeron con el pasar de los años y tuvieron un hijo en común, en efecto se evidenció la intención de establecer una familia. Ella se dedicó a la crianza del niño y a las tareas del hogar, además, efectuó ciertos trabajos que constan en actas, los cuales no aportaba un ingreso significativo para la familia, mientras que el señor W.E.F tenía el rol de hombre proveedor del hogar, consta que trabajaba en la planta de Fundición de Renault e invirtió parte de los ingresos en la construcción.

El señor W.E.F argumentó en su defensa que ella no había aportado económicamente para la obtención de los bienes y agrega que nunca había estado interesada en trabajar y por ende no le correspondía porcentaje alguno de los inmuebles obtenidos, basándose en el art. 528 y 710 del Código Civil y Comercial. La Cámara utilizó normativa con jerarquía constitucional y también normativa interna para resolver el problema jurídico que se les presentó, lo cual se desarrolló en la *ratio decidendi*.

El conflicto se plantea en fecha 13 de junio de 2019 y la primera sentencia N° 142 es dictada por la jueza de 1° instancia y 49° nominación de la ciudad de Córdoba. Este rechazó la demanda y ante esta sentencia la parte actora impone un recurso de apelación y pasa a la Excma. Cámara Octava de Apelaciones en lo civil y comercial, donde se comienzan a tratar los autos.

El tribunal hace lugar al recurso y revoca parcialmente la sentencia dictada por la primera instancia, así se ha dado lugar a la división de bienes pretendida por la señora V. de esta manera se ordena que dentro del plazo de 10 días se le pague a la señora V. \$121.500.- por lo reclamado en relación al inmueble sito en Barrio Don Bosco, y la suma de \$20.000.- por lo reclamado en relación al inmueble de Barrio Granja de Funes, con más intereses a calcular en cada caso. Y se rechazó el reclamo incoado en torno a las mejoras del inmueble de calle T, B° Las Flores.

III. Análisis de la *Ratio Decidendi*

El tribunal resolvió que estos tipos de hechos se deben tomar como “casos sospechosos de género” por ende resulta necesario aplicar la perspectiva de género, con el

fin de se realice un análisis general de la situación por la que debieron también utilizar estándares internacionales.

Los instrumentos legales que utilizaron para llegar a la resolución fueron la Ley N°23179 (CEDAW) art. 1, 2, 3, 4 y 5 inc. b donde se condenan los actos de discriminación hacia la mujer por su condición de tal y en contraposición con el varón, impuso a los Estados conductas concretas a los fines de eliminar los patrones discriminatorios basados en la distribución de roles estereotipados de conducta que impliquen una prolongación de las relaciones históricas de poder y desigualdad en base al dominio de varones sobre mujeres, la Convención Belém do Pará (Ley N° 24632), se consideró así que el *a quo* omitió irrazonablemente el análisis de esta normativa, lo cual resulta en contra del compromiso asumido por el Estado de actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (arts. 1, 3, 4 inc. f y g, 6, 7 inc. a, b, f y 8), derecho interno, ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer. (art. 5 punto 5).

Además, al juzgar con perspectiva de género se garantiza el ejercicio de los derechos de las mujeres, la igualdad de género y se está ante una tutela judicial efectiva, por esta razón se ha evitado la reproducción de estereotipos patriarcales. Como fue en el análisis de primera instancia donde el trabajo del hombre fuera del hogar fue valorado mientras que el de la mujer que cumplía el rol de ama de casa y cuidadora del niño se encontraba “sin trabajar”; esto es en esencia lo que rechaza el tribunal, se ha entendido que efectivamente tiene un valor cuantificable.

En relación al problema jurídico axiológico que tuvo la Cámara 8va de Apelaciones de Córdoba, fallo de manera unánime fundándose en los principios mencionados *ut supra*.

Primeramente, se analizó si la primera instancia aplicó el derecho de manera acorde al caso concreto y particular, luego de esa revisión se llega a la conclusión de que la jueza no tuvo en consideración todos los instrumentos legales correspondientes. Finalmente se concluye revocar la sentencia y admitir parcialmente la demanda impuesta por la parte actora, se condenó al demandado.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En el caso analizado se detectó un problema jurídico axiológico, en el cual según Alchourrón y Bulygin (2012) “la solución existente se considera axiológicamente inadecuada porque no toma en cuenta la propiedad conceptuada relevante, es decir, porque el sistema no hace un distingo que debe hacerse”. La Cámara de Apelaciones revocó la sentencia de primera instancia y se ha dado lugar al recurso impuesto por la parte actora, debido a que el *a quo* no aplicó la normativa correspondiente, se ha desestimado así un caso sospechoso de género.

Es importante reconocer que el principio de igualdad otorga garantía a las personas iguales en iguales condiciones, por lo que esto permite una cierta diferenciación, en palabras de Alexy (1993) la garantía de la igualdad “exige que toda norma jurídica sea aplicada a todo caso que cae bajo su supuesto de hecho y a ningún caso que no caiga bajo el” (p. 382).

“El concepto de género –comprensivo de ambos sexos- consiste en una construcción social que se genera, se mantiene y se reproduce, fundamentalmente, en los ámbitos simbólicos del lenguaje y de la cultura” (Medina, 2018, p. 4). En resumidas cuentas, la

perspectiva de género, “entiende que las desigualdades por razones de género responden a cuestiones estructurales, en las que están involucradas tanto cuestiones de distribución como de reconocimiento” (Gastaldi y Pezzano, 2021, p. 43).

Por lo mencionado adherimos a la afirmación de que “la violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico no es un fenómeno desvinculado de un contexto social que refuerza y reproduce concepciones sexistas y un orden social discriminatorio basado en la producción y reproducción históricas del sistema de género” (Rico, 1996, p.19).

Para la resolución del caso los jueces se basaron en los instrumentos que se analizarán a continuación: la Convención Belém do Pará (ley 24.632) entre diversos artículos aplicables al caso establece el compromiso asumido por el Estado de actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y nos brinda en su artículo 1 la definición de violencia de género:

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ley 23.179) tiene jerarquía constitucional ya que está dispuesto en el art. 75 inc. 22 de la Constitución y consagró principalmente el principio de la no discriminación contra la mujer y el de igualdad entre el hombre y la mujer. Esta nos define la discriminación contra la mujer en su artículo primero:

(...) denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Tal como mencionan Cook y Cusack (2010):

La CEDAW requiere que los Estados partes vayan más allá y reformulen leyes, políticas y prácticas con el fin de asegurarse de que estas no devalúen a las mujeres o sean un reflejo de las actitudes patriarcales que atribuyen características y roles particulares y serviles a las mujeres a través de los estereotipos de género. (p. 5)

La Ley de Protección Integral de la Mujer (ley 26485) fue esencial para la resolución del problema presentado, este además en su art. 5 punto 5, menciona la violencia simbólica, la cual nos compete en el caso en análisis, esta ley hace énfasis en los ámbitos de relaciones interpersonales.

Otro concepto de gran relevancia es el de estereotipo “una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir” (Cook y Cusack, 2010, p. 11).

Por lo mencionado anteriormente es que:

Degradan a las mujeres, les asignan roles serviles en la sociedad y devalúan sus atributos y características. Los prejuicios sobre la inferioridad de las mujeres y sus roles estereotipados generan irrespeto por ellas además de su devaluación en todos los sectores de la sociedad. (Cook y Cusack, 2010, p. 1).

El Centro de estudios legales y sociales (CELS) en 1998 lanzó un informe donde se expresa que “la violencia contra las mujeres, en sus diversas manifestaciones, es una de las violaciones de sus derechos humanos más graves, frecuentes y extendidas” (p. 197).

Se está de acuerdo con el centro de estudios legales y sociales (1998), en que esto abarca todo tipo de condiciones (raza, religión, nivel económico, social, educacional, entre otras) provoca así efectos traumáticos inmediatos y a largo plazo en las mujeres y todo lo que las rodea, y afecta el pleno goce de sus derechos.

Se permitió identificar que en los conflictos donde las mujeres son víctimas “hay que partir de aceptar que la realidad se encuentra, polarizada en torno a patrones de dominación masculina que reproducen la discriminación tanto en el ámbito institucional e ideológico, como en el psicológico” (Medina, 2018, p. 5)

Con respecto a la jurisprudencia, hay un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde se pone de manifiesto el valor económico de las tareas realizadas por la mujer, madre de familia en el hogar, Capital Federal, “Lacuadra, Ernesto A. y otros c/ Nestlé de Productos Alimenticios S.A.” 1/4/1997.

En este caso se pretende la reparación por daño moral, daño emergente y lucro cesante por un accidente de trabajo en el cual la esposa del actor y madre de sus dos hijas menores de edad pierde la vida. Se llega ante la Corte por una queja, debido a que se le denegó un recurso extraordinario impuesto ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. El daño emergente se hizo evidente por los gastos derivados de contratar a personal doméstico necesario para las tareas del hogar y el cuidado de las niñas y tratamiento psicológico. La cámara de apelaciones rechazó el pedido por considerar que la fallecida desempeñaba las tareas domésticas en su hogar sin percibir remuneración.

La Corte, ha reconocido que las tareas como ama de casa tiene un valor cuantificable, “... es lógico concluir que el viudo debió recurrir a terceros -cuyos servicios se presumen onerosos para suplir las carencias que la muerte de su mujer provocó en la atención del hogar y el cuidado de sus hijas. Aunque la esposa cumpliera esas labores en forma gratuita, su desaparición física es un hecho que pone de relevancia el considerable valor económico que significa procurarse, por medio de personal contratado, la atención de las múltiples funciones inherentes a las tareas domésticas.” (en autos: “Lacuadra, Ernesto A. y otros c/ Nestlé de Productos Alimenticios S.A.” 1/4/1997).

Posteriormente como se mencionó en el fallo que se ha analizado, se reconoce el valor económico “...al tratarse de una ama de casa, su situación no puede equiparse a la de un desocupado, o a la de quien no realiza tarea alguna, o que no pueda realizar una actividad productiva, sino que resulta de la experiencia común, que los quehaceres domésticos entrañan tareas productivas, y tienen una real concreción de beneficios materiales, es decir, de apreciación económica, que puede traducirse en un ingreso dinerario diario, al no estar determinado, se puede tomar en su reemplazo la pauta de un salario, mínimo, vital y móvil

en sustitución de prueba fehaciente de ingreso...” (en autos: “Ferreyra Antonia Anita c/Ventura Funes Tomas- Ordinario-daños y perj.–accidentes de tránsito- rec. de apelación” expediente n° 497442/36).

En otras palabras, si bien la ama de casa no recibe retribución dineraria por las tareas que realiza, no cabe duda que estas le aportan una utilidad, un beneficio material susceptible de apreciación pecuniaria y bien podría traducirse en una suma de dinero que lo represente. En consecuencia, si una incapacidad permanente le impide o dificulta continuar con el desarrollo de dichas tareas, se le irroga un daño patrimonial por afectación de dicha utilidad”. (Cámara 8ª Civil y Comercial, Sentencia Número: 101, del 30 de Julio de 2015 en Autos: “Carrizo Nancy Beatriz C/ Sanatorio Allende S.A. – Ordinario - Daños y Perj. - Otras Formas de Responsabilidad Extracontractual” expediente n° 2169225/36).

V. Postura de la autora

Después de todo lo que se ha analizado se está en total acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Alzada, se consideró correcta y necesaria la aplicación de los instrumentos normativos utilizados en el caso, por lo que se ha dado lugar así a un juzgamiento con perspectiva de género, el cual bajo ninguna circunstancia debe ser dejado fuera del análisis porque esto provocaría que se vulnera el principio de igualdad, en ese contexto se negaría el pleno ejercicio de los derechos para las mujeres. A su vez provocaría una clara violencia institucional, en esta instancia los jueces tienen el rol de intervenir en el proceso y aplicar la ley según corresponda.

La incorporación de la perspectiva de género en el derecho ha permitido entender situaciones de vulnerabilidad que sufren las mujeres y que durante años estuvieron

normalizadas como un estereotipo de la vida cotidiana de la mujer. En efecto es una obligación actuar con perspectiva de género y ésta mejora la calidad de vida de las personas. Su empleo brinda soluciones a las diferencias que se presenten entre el hombre y la mujer, por lo que ha generado de esta manera una igualdad de género.

Por estas razones se consideró que es sumamente importante reconocer el valor económico que tienen las tareas realizadas por una ama de casa, es una cuestión esencial para que la sociedad en su conjunto pueda visibilizar la importancia de este rol que cumple en su mayoría la mujer.

El derecho argentino aún se encuentra muy arraigado a una cultura patriarcal que se basa en estereotipos, deja así a la mujer en suma vulnerabilidad y por el contrario posiciona al hombre en un rol dominante, sin embargo el fallo que se ha analizado rompe con los estándares establecidos, se ha de abrir así camino a una igualdad real donde a las mujeres se les respete y defiendan sus derechos, con esta toma de decisiones el ser ama de casa ya no significa que es una persona que “no quiere trabajar” como se ha mencionado y se le asigna el valor cuantitativo que le corresponde a tan exhaustiva labor.

VI. Conclusión

En el fallo analizado la parte actora pretende la división de bienes obtenidos durante la unión convivencial, pero el *a quo* considera que el aporte realizado por la Sra. V. no fue suficiente para exigir parte de los inmuebles, así surge el problema jurídico axiológico en el cual la Jueza de 1° instancia aplica el derecho sin utilizar los instrumentos con jerarquía constitucional que son aplicables al caso en cuestión. Para solucionar esto la Cámara de Apelaciones tuvo en consideración la evidente formación de una vida familiar con proyectos juntos, en la cual tuvieron un hijo en común, y que esta relación perduró por 11 años.

A raíz de lo mencionado anteriormente se debió fallar con perspectiva de género, garantizando a la mujer el pleno ejercicio de sus derechos, con el fin de poner en plano una igualdad real, en la que se tomó en cuenta su labor realizado como ama de casa y cuidadora del hijo menor de edad en común.

Los jueces basaron su resolución principalmente en la CEDAW (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer) y la Convención de Belem do Pará, estos instrumentos motivan a la defensa de los derechos de la mujer y obligan al Estado a actuar de forma que prevean, sancionen y erradiquen la violencia de género.

En la actualidad se ha estado en un constante cambio y la inclusión de la perspectiva de género en las decisiones judiciales marcan un avance en pos a la igualdad, a la vida sin violencia y por ende a una mejor calidad de vida. Con todo lo expuesto en virtud del análisis realizado se tornó evidente que la sentencia dictada aporta al ámbito jurídico y social un enfoque más justo e igualitario al juzgar con perspectiva de género en la situación planteada, es así que se les otorga un valor cuantitativo a las tareas domésticas realizadas por la mujer ama de casa y queda resuelto el problema jurídico.

En acuerdo Facio (2002):

Desde el derecho de la mujer se insiste en que el acceso a la justicia sea apropiado y efectivo. Esto quiere decir que el Estado tendrá que garantizar un servicio que esté siempre al alcance de todas las personas en términos espaciales y temporales, lingüísticos y culturales, simbólicos y psicológicos, económicos y políticos, así como en cualquier otro término. (p.101).

Para finalizar se ha de tener presente la ley Micaela la cual se incorporó como una ley de Capacitación Obligatoria en género y violencia de género para todas las personas que

integran los tres poderes del Estado, que con su efectiva aplicación otorga herramientas para identificar las desigualdades de género y así elaborar estrategias para su erradicación.

VII. Referencias

A. *Doctrina*

Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: ed. Astrea.

Facio, A. (2002). Con los lentes del género se ve otra justicia. *El otro derecho*, 28. Bogotá, Colombia. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/33811.pdf#page=81>

Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*, traducción al castellano de Ernesto Garzón Valdés. Madrid, España. Centro de Estudios Constitucionales.

Belluscio, A. (2011). *Manual de derecho de familia*. Buenos Aires, Editorial Astrea.

Cook, R. y Cusack S (2010). *Estereotipos de género: perspectivas legales transnacionales*. Bogotá. Profamilia

Gastaldi, P., & Pezzano, S. (2021). Juzgar con perspectiva de género. *Revista Argumentos. Estudios Transdisciplinarios sobre Culturas Jurídicas y Administración de Justicia*, (12). <https://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar/index.php/primera/article/view/209/122>

Medina, G. (2018) “Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género?”. *Pensamiento Civil* (edición digital). <https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>

B. Jurisprudencia

C.S.J.N “Lacuadra, Ernesto Adolfo y otros c. S.A. Nestlé de Productos Alimenticios” (1997).

Cámara 8° Apelaciones de Córdoba “V., P. G c/F., W. E – ORDINARIOS- OTROS” (2019)
 Ferreyra Antonia Anita c/Ventura Funes Tomas- Ordinario-daños y perjuicios. - accidentes de tránsito- recurso de apelación (expediente. n° 497442/36).

“Carrizo Nancy Beatriz C/ Sanatorio Allende S.A. – Ordinario - Daños y Perj. – Otras Formas de Responsabilidad Extracontractual (2015)

C. Legislación

Ley N° 23.179. (1985). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”. Organización de Naciones Unidas.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>

Ley N° 24.430. (1994). Constitución de la Nación Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley N° 24.632. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. Organización de los Estados Americanos.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

Ley N° 26.485. (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. Honorable Congreso de la Nación Argentina.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

Ley N° 26.994. (2015). Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley N° 27.499. (2019). Ley Micaela. Honorable Congreso de la Nación Argentina.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/318666/norma.htm>

D. Otros

Centro de Estudios Legales y Sociales “CELS” (1998). Derechos Humanos en la Argentina, Capítulo IV. Violencia contra las mujeres. Buenos Aires. <https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2016/10/IA1998-4-Violencia-contra-las-mujeres.pdf>

Rico, N. (1996). “CEPAL”, Violencia de género: un problema de derechos humanos. Serie mujeres y desarrollo. <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/5855>

VIII. Anexo al fallo completo

<https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=4459>